

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 136

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Humberto Marcelino González.

Abogados: Dres. Jhonny Valverde y Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera.

Interviniente: José Vanderhorst.

Abogado: Dr. Rafael L. Márquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Marcelino González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1656027-7, domiciliado y residente en la avenida México No. 17 del sector San Carlos de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael L. Márquez, en la lectura de sus conclusiones en representación de José Antonio Vanderhorst, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Jhonny Valverde, a nombre y representación de Humberto Marcelino González;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera;

Visto el escrito de suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación de los señores Domingo Francisco Hernández Pérez, José Antonio Vanderhorst y Seguros Universal América, C. por A., actualmente Seguros Popular, C. por A. en fecha 08/05/2004; b) Lic. Oscar A. Sánchez Grullón en representación de Domingo

Francisco Hernández y José Antonio Vanderhorst, en fecha 15/05/2003; c) Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación del señor José Antonio Maldonado en fecha 27/12/03; d) Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres a nombre y representación del señor Domingo Francisco Hernández, César Gustavo Martínez Peláez, José A. Vanderhorst y Camilo de Jesús Rodríguez, de fecha 21/05/2003, en contra de la sentencia No. 073-2003, de fecha 29-04-2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Domingo Francisco Hernández, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001082922-8, domiciliado y residente en la calle La Senda No. 67, Santa Cruz, de Villa Mella, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 61 y 65, de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99) en perjuicio del señor Humberto Marcelino González, quien al momento de ser evaluado, según certificado médico legal No. 1268, expedido en fecha 25 de mayo del año 2000, por el Dr. Federico Díaz, presentó lo siguiente: “según certificado médico No. 27279421 presenta trauma cerrado de tórax, trauma en antebrazo derecho, trauma en pierna izquierda, estas lesiones curarán: 11-20 días”; en consecuencia, se le condene a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, así como así pago de las costas penales del proceso; al quedar establecido en el plenario que la causa directa y determinante del accidente que nos ocupa ha sido la imprudencia cometida por el co-prevenido Domingo Francisco Hernández Pérez al no tomar las precauciones relativas a la velocidad en la conducción del vehículo, así como no tener el dominio y el control del mismo, al cruzar la línea divisora que separa los carriles de los vehículos que transitan en direcciones opuestas de la avenida más arriba indicada ocupando de esta manera el carril por donde transitaba el co-prevenido Humberto Marcelino González; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Humberto Marcelino González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1656027-7, domiciliado y residente en la prolongación avenida México No. 17, San Carlos, de esta ciudad, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99); en consecuencia se le descargue de toda responsabilidad penal; Declarando por este concepto las costas penales de oficio; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, al constitución en parte civil realizada por el señor Humberto Marcelino González, a través de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, contra José A. Vanderhorst y Domingo Hernández, en sus calidades de persona civilmente responsables y beneficiario de la póliza de seguros correspondiente, respectivamente, y Seguros Universal América y Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del carro marca Nissan, placa No. AF-T301, chasis No. NHLB11MD26410, causante del accidente; por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena a José A. Vanderhorst y Domingo Hernández en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Humberto Marcelino González, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste y, b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Humberto Marcelino González a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados al carro marca BMW placa No. AC-BBIS, de su propiedad, todo como consecuencia del accidente

automovilístico del que se trata; **Quinto:** Condenar, como el efecto condena a José A. Vanderhorst y Domingo Hernández, en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización supletoria, a favor de los reclamantes; **Sexto:** Condenar como el efecto condena a José A. Vanderhorst y Domingo Hernández, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y al Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte civil constituida quienes afirman estarlas avanzando en totalidad; **Séptimo:** Declarar, como el efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Domingo Francisco Hernández Pérez, Camilo de Jesús Rodríguez, César Gustavo Martínez Peláez y José A. Vanderhorst, a través de los Licdos. Pedro Ramón Ramírez Torres contra Humberto Marcelino González, en su doble calidad de persona responsable por su hecho personal y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza, en razón de habersele retenido falta al señor Domingo Hernández Pérez que comprometen su responsabilidad civil; **Noveno:** Librar, con el efecto libra, acta a la barra de la defensa del señor Domingo Francisco Hernández, en el sentido de que ésta solicita que se le libre acta de que el vehículo conducido por Domingo Francisco Hernández Pérez tenía su seguro con Seguros Pepín, al momento del accidente, ya que responde a la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República, en todos los datos del vehículo contenido en el acta policial levantada en ocasión del accidente de que se trata; y de que la certificación 2583 de fecha 23-5-00, que establece que La Universal de Seguros, C. por A., aseguró un vehículo distinto al contenido de dicha acta policial, mediante el Registro No. AOI-1575, de conformidad con la certificación de fecha 18-05-00; **Décimo:** Librar, como el efecto libra, acta a los abogados de la parte civil constituida, Humberto Marcelino González en el sentido de que éstos solicitaron que se les libre acta de que: 1).- de que las certificaciones expedida, tanto en fecha 18/05/2000 como 09/11/2001, por Superintendencia de Seguros contienen los datos relativos al automóvil marca Nissan, HLBI11MD2641O, ambas certificaciones; 2).- de que lo que identifica un vehículo es el número de chasis que inclusive él lo conocería; 3).- de que el acta policial contiene los datos correspondientes al vehículo Nissan HL-BIIMD2641O, es decir, los mismos datos consignados en las certificaciones antes mencionadas; 4).- de que la vigencia de ambas pólizas de seguro eran efectivas al momento que ocurrió el accidente; 5).- de que todo aquel que alega un hecho de justicia debe probarlo y Humberto probó con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que José A. Vanderhorst era la persona civilmente responsable, en consecuencia, ratifican sus conclusiones; **Décimo Primero:** Librar, como al efecto libra, acta a los abogados de Domingo Hernández Pérez, en el sentido de que éstos solicitaron que se le libre acta de que: 1) de que el coprevenido Humberto Marcelino González, declaró ante este tribunal que lamentaba que el coprevenido Domingo Francisco Hernández Pérez no se haya matado en el accidente, que Humberto Marcelino González hará justicia como quiera; 2) de que si José A. Vanderhorst, es persona civilmente responsable por prueba contraria, él puede reclamar por aquello que es parte civilmente responsable; **Décimo Segundo:** Librar, como al efecto libra acta a los abogados de Humberto Marcelino González, en el sentido de que éstos solicitaron que se les libre acta, de que lo que éste manifestó “que si no se hacía justicia en este tribunal iba a proceder a los mecanismos que la ley pone a su alcance para apelar la sentencia en el

caso de que sean rechazadas sus pretensiones; **Décimo Tercero:** Librar, como al efecto libra, acta a los abogados de Domingo Francisco Hernández, en el sentido de que éstos solicitaron que se les libre acta, de que el vehículo conducido por Domingo Francisco Hernández tenía su seguro con Seguros Pepín, al momento del accidente, ya que responde a la certificación de la Superintendencia de Seguros en todos los datos del vehículo contenido en el acta policial levantada en ocasión del accidente; de que la certificación 2583 de fecha 23 de mayo del año 2002, que establece que La Universal de Seguros, C. por A., aseguró un vehículo distinto el contenido a dicha acta policial mediante el Registro No. AOI-1575, de conformidad con la certificación 18 de mayo del año 2000; de que como consecuencia de que la parte civil constituida, Humberto Marcelino González, mediante sus conclusiones, dio sentimiento de que el señor José Antonio Vanderhorst no es propietario del vehículo conducido por el señor Domingo F. Pérez, al momento del accidente de que se trata, excluir del proceso al señor José Antonio Vanderhorts, por no ser persona civilmente responsable, en virtud del artículo 1384 del Código Civil y además porque en el momento del accidente no era asegurado de dicho vehículo, en virtud del artículo 10 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Décimo Cuarto:** Declarar como el efecto declara, común oponible y ejecutable, la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de las pólizas, a las entidades aseguradoras Seguros Universal América y Seguros Pepín, S. A., por ser las entidades aseguradoras de la responsabilidad civil del carro marca Nissan, placa No. AF-T301, chasis No. NHLB11MD26410, pólizas Nos. A-14662 y 051-1094222, vigentes al momento del accidente de que se trata; Sic'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Domingo Francisco Hernández y Humberto Marcelino González, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se ordena la exclusión del señor José Antonio Vanderhorst, del presente expediente en razón de haber demostrado que no era el propietario del vehículo marca Nissan placa No. AF- T301, chasis No. NHLB11MD26410, pólizas Nos. A-14662 y 051-1094222 al momento del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley, modifica los ordinales: cuarto (4to.), quinto (5to.), sexto (6to.), séptimo (7mo.) y décimo cuarto (14), de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena al señor Domingo Francisco Hernández por su hecho personal al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Humberto Marcelino González, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste y b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (150,000.00), a favor y provecho del señor Humberto Marcelino González a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados al carro marca BMW, placa No. AC-BBIS, de su propiedad, todo como consecuencia del accidente automovilístico del que se trata, condenando al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha en demanda en justicia con indemnización suplementaria del procedimiento causado en grado de apelación; **QUINTO:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia hasta el límite de la póliza, en el aspecto civil a Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Nissan, placa No. AF-T301, chasis No. NHLB11MD264 10, pólizas Nos. A-14662 y 051-1094222 al momento del accidente; **SEXTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Domingo Francisco Hernández al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de la últimas a favor y provecho de los Dres. Elis Jiménez Moquete, Rafael L. Márquez, Nelson T.

Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis Valverde Cabrera, por afirmar haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 22 de marzo del 2004 por el Dr. Jhonny Valverde, a nombre y representación de Humberto Marcelino González, formal recurso de casación contra la decisión transcrita anteriormente, del análisis de los legajos del expediente se desprende que el hoy recurrente no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; que la sentencia impugnada confirma el monto de la indemnización acordada en primer grado, por lo que no le causa agravio alguno; por tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Vanderhorst en el recurso de casación interpuesto por Humberto Marcelino González contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Humberto Marcelino González, parte civil constituida; **Tercero:** Condena a Humberto Marcelino González al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do